

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

|                 |                      |                    |                     |
|-----------------|----------------------|--------------------|---------------------|
| LEGISLACION.    | INSTRUCCION PÚBLICA. | ECONOMÍA POLÍTICA. | MEJORAS PÚBLICAS.   |
| JURISPRUDENCIA. | EDUCACION.           | REFORMAS ÚTILES.   | FOMENTO.            |
| TRIBUNALES.     | LITERATURA.          | INDUSTRIA.         | PROGRESOS SOCIALES. |

## SECCION DOCTRINAL.

### DE NUESTRA SITUACION.

Los gravísimos acontecimientos que han tenido lugar en Paris en los primeros dias de este mes merecen llamar seriamente la atencion de los hombres reflexivos y pensadores, y no pueden pasar desapercibidos á nuestros ojos. No vamos á examinarlos en el campo de la política, campo infecundo, donde se agitan y combaten sin cesar las pasiones de los partidos, y que está completamente cerrado á las investigaciones de un periódico razonador y pacífico como el nuestro.

Tienen, sin embargo, aquellos sucesos un aspecto mas grave; un punto de vista mas alto que el de las estériles contiendas de la política; y en este terreno, y en esta altura, bien pueden ser estudiados á la luz de los grandes principios de la moral y de la filosofía, sacando de este estudio alguna útil enseñanza para los pueblos y para los gobiernos.

La cuestion que se agita en Europa desde la revolucion ocurrida en Francia en 1848, es una cuestion eminentemente social. No fue precisamente el deseo de mudar las formas de gobierno el que en febrero de 1848 rompió en Paris el dique que contenia el mar irritado de la revolucion, que despues estendió sus embravecidas

olas por la mayor parte de las naciones de Europa. La cuestion de formas no era bastante para producir en las naciones tan espantosa catástrofe. Si algun dia, y en épocas de preocupaciones y errores políticos que han sido funestos á la humanidad, pudo creerse que una combinacion ingeniosa en las formas de gobierno encerraba el gran secreto de la felicidad de las naciones, hoy es una máxima de eterna verdad en política, verdad inspirada por la filosofía y confirmada por la historia, que la prosperidad y ventura de las sociedades no consiste en las formas de la autoridad pública, sino en la sabiduria y justicia con que esta se ejerce.

La calamidad de las revoluciones no es, pues, hoy á nuestros ojos el combate sangriento para conquistar una nueva forma de gobierno: es otra cosa mas grave; es la consecuencia terrible de los abusos de la autoridad por una parte, y por otra de los delirios y preocupaciones que fascinan los espíritus de la multitud. Las revoluciones son un castigo tremendo con que aflige la Providencia á las naciones que en su insensato orgullo pretenden alzar su frente hasta el trono de la divinidad, y buscan la prosperidad y la gloria fuera de la moral y de la justicia. El olvido de estos dos grandes principios, única base sólida de la felicidad de los pueblos, y tras este olvido la propagacion de los errores y la confusion de las ideas, que han estendido un nuevo caos sobre la faz de la Europa; tales son los

elementos perennes de revolucion que se agitan sin cesar por do quiera; que estallaron en Paris en febrero de 1848; que se estendieron despues á Italia; que invadieron luego el Austria, la Prusia y la Alemania, estremeciendo tambien nuestro suelo, y que, adormecidos por algun tiempo, como la lava de los volcanes, se han inflamado de nuevo el dia 2 de este mes en la capital de la Francia.

Por mas que los presuntuosos políticos de nuestro siglo pretendan explicar de distinto modo estas calamidades con que la ira de Dios aflige de vez en cuando á los pueblos, nosotros, que buscamos nuestras inspiraciones en la única fuente de salud y de verdad, en las doctrinas sublimes, celestiales y civilizadoras de la filosofía evangélica, diremos que las revoluciones son siempre el cumplimiento de aquella tremenda profecía de Isaias (1). «Se levantarán, dice, los pueblos en tumulto, el hombre contra el hombre, el prójimo contra su prójimo, el jóven contra el anciano... porque pusieron todos su lengua y sus pensamientos contra su Dios y Señor.» Para pintar las horribles y sangrientas escenas de que son teatro los pueblos en estos dias de tribulaciones, seria preciso pedir prestados al infierno los pinceles, como decia elocuentemente el abate La Mennais en los tiempos en que no habia caido todavía su razon en los delirios que despues la han oscurecido.

Si, pues, estas catástrofes que conmueven los cimientos de la sociedad provienen de los extravíos de la razon, de la confusion de las ideas, del olvido de la justicia, de la perturbacion que ha producido en los espíritus la constante predicacion de perniciosas doctrinas, de poner los pueblos su lengua y su pensamiento contra Dios, segun la espresion sublime de la escritura, ¿cuál será el medio eficaz de evitarlos; cuál la manera de arrancar su gérmen del corazon de las naciones?

Dos son, en nuestra opinion, estos medios, que, obrando á la vez de consuno, y formando un sistema de política verdaderamente sabia y civilizadora, producirán tan admirable resultado. Cuando en los primeros artículos de este periódico esponiamos nuestras ideas sobre las condiciones de la autoridad social, y sobre las bases en que debe fundarse una administracion pública que llene los altos fines de su instituto, indicamos estos medios, que reduciremos ahora á una

(1) Cap. 3, vv. 5 y 8.

fórmula sencilla, pero espresiva: «Propagacion de las buenas doctrinas entre los súbditos que obedecen; justicia y proteccion en la autoridad que manda.» A favor de estos dos elementos de gobierno, la sociedad no podrá menos de permanecer tranquila, por mas que ruja la tempestad en el horizonte de los vecinos pueblos, y por mas que alguna vez apiñe sus negras nubes sobre nuestras cabezas.

Vivamos prevenidos, porque así lo aconseja la prudencia, contra las maquinaciones de esos espíritus inquietos, de quienes el genio del mal suele servirse para estraviar la razon de las masas populares y producir en la sociedad conflictos dolorosos: empero las grandes medidas de salvacion contra las calamidades de la revolucion, están comprendidas en las dos máximas ó principios que acabamos de indicar, y que recomendamos eficazmente á la autoridad suprema y á cuantos por su posicion y carácter tienen alguna influencia en la direccion del espíritu público.

El grande error de los tiempos modernos es el de encarecer constantemente á los pueblos la santidad de sus derechos, sin advertirles jamás que al lado de estos derechos figuran sagrados deberes, que como súbditos necesitan cumplir religiosamente, si la armonía social ha de conservarse. A la vez que difunden entre las masas este error peligroso los hombres de la popularidad, los que pretenden ciegameamente ser los intérpretes de los sentimientos y los defensores celosos de los santos fueros de la humanidad, hay otra escuela, no menos fanática y preocupada en sus doctrinas; la escuela que, lisonjeando constantemente la vanidad de los poderes sociales, aspira siempre al engrandecimiento de la autoridad pública, considerando á los súbditos cual si fueran el *anima vilis* de los esperimentistas, el instrumento dócil de su voluntad caprichosa. Los filósofos de ambas escuelas, por mucha que sea la buena fe que les guie, son á sabiendas, ó innocentemente los enemigos de la verdad, los que contribuyen eficazmente con sus doctrinas al extravío de la razon pública, á la perturbacion de los principios tutelares de la sociedad: son, en una palabra, los que engendran en la esfera de las ideas esos fantasmas aterradores, que, tomando cuerpo despues en el campo de los hechos, producen en las sociedades la lucha de unos intereses contra otros, el trastorno y la revolucion de los pueblos.

Huyamos de ambas escuelas; prediquemos otra doctrina mas libre de errores y mas fecunda de saludables frutos para la sociedad y para el individuo, aunque sea menos brillante y seductora, y no nos conquiste ni los aplausos de la popularidad ni la sonrisa de los poderosos. Prediquemos á los pueblos el dogma santo de sus derechos; pero no nos olvidemos del sagrado principio de la obediencia que deben á las autoridades legítimas, aunque estas se aparten alguna vez de la senda de la justicia: tributemos á la autoridad social el mas profundo respeto; rodeémosla del mas alto prestigio; prediquemos la máxima de que sus derechos son inviolables; pero abramos ante sus ojos el gran cuadro de las necesidades públicas; hagámosle conocer su grave compromiso de satisfacerlas; escitémosla, en fin, al cumplimiento de sus deberes, tanto mayores y mas sagrados, cuanto mas alta y noble es la mision que le está confiada de ser en la sociedad la benéfica y solícita providencia de sus súbditos. Alzemos este acento respetuoso, pero enérgico y esforzado, en medio del tumulto de las pasiones, y confiemos en la Providencia, que hace fructificar siempre la buena semilla, y que mas tarde ó mas temprano concede la victoria á la causa de la razon y de la humanidad, porque es su misma causa.

Nos falta hoy espacio para aplicar estas ideas, que insensiblemente hemos estendido, á la situacion actual de la España y á la actitud en que debe, á nuestro juicio, colocarse, en medio de la conmocion de que parece nuevamente amenazada la Europa con motivo de los últimos sucesos de Paris. En otro artículo desenvolveremos nuestro pensamiento, dentro de la órbita que nos es lícito recorrer en el campo de la administracion pública, á la que consagramos nuestras tareas.

F. PAREJA DE ALARCON.

## ESTUDIOS ESPECIALES SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

**Las leyes no tienen efecto retroactivo.**

### ARTICULO SEGUNDO.

Terminábamos nuestro anterior artículo haciendo una enumeracion de los casos que se opinan por algunos como escepciones al principio legal que forma objeto de estos trabajos. Examinemos detenidamente

estos casos, y veremos que en ninguno de ellos se encuentra la escepcion que se intenta oponer á nuestra doctrina.

En el primer caso de escepcion propuesto, juzgamos que se pronuncia un desacuerdo al afirmar que puede el legislador, en algun caso, dar á la ley efecto retroactivo, porque este, como hemos demostrado, es un absurdo, y el legislador, por mas absoluto que lo supongamos, jamás tiene poder para mandar lo absurdo; que si alguna vez lo hiciese, su mandato no deberia aplicarse, no podria ser cumplido. Y no se opone á esto el ejemplo que se cita de los reyes don Fernando y D. Alfonso. Sus leyes no fueron absurdas, pudieron ser aplicadas, debieron ser obedecidas; pero esto debió ser, precisamente porque tales leyes no fueron en verdad retroactivas. Recuérdese que ya antes de ellas existia la ley de amortizacion; recuérdese que ya, segun esta misma ley, fueron ilegales y nulas las adquisiciones posteriores hechas por manos muertas, y fácilmente se reconocerá que las disposiciones de los dos referidos soberanos nada hicieron de nuevo, nada variaron, y sí solo declararon ilegal y nulo lo que ya era nulo é ilegal; vinieron á recordar y hacer mas efectiva otra ley, que ya existia anteriormente y en la cual estribaba en realidad toda la fuerza de la revocacion y nulidad que repitieron ellas. ¿Y es esto volver una ley sobre lo pasado? ¿Es esto verdadera retroactividad? Pues entonces, ¿qué calificacion merecerian aquellas leyes si hubieran lanzado esa misma nulidad sin existir antes la ley de amortizacion ni otra alguna en la materia? Entonces sí que esas leyes hubieran llevado su efecto exclusivo sobre lo anteriormente consumado; entonces sí que hubieran sido verdaderamente retroactivas. ¿Y hubieran podido obrar de esta manera aquellos dos soberanos, al uno de los cuales apellida la historia el Justiciero? ¿Hubieran sido cumplidos sus preceptos? No; porque hubieran sido injustos y tiránicos.

En el segundo caso esceptuado, hallamos una ley nueva, que se aplica á los derechos estado ó capacidad de ciertas personas; pero estado, capacidad y derecho, que no son cosas pasadas, sino actuales, presentes, vivas aun, digámoslo así, cuando la ley aparece, vemos que esta los cambia, los modifica; pero no en cuanto á su existencia pasada, sino solo para el porvenir. ¿Y cómo llamar retroactivo á lo que solo varia lo pendiente, solo para en adelante lo varia? ¿No es esto contradictorio á la definicion y esplicacion de las palabras *retroactivo* y *pasado*, en que convienen el uso, las leyes y los escritores mismos? Si eso fuera retroactividad, bien debiera asegurarse que no es posible una ley sola que no tenga este carácter, sobre todo en los pueblos adultos y que ya tienen su historia. Cuando la nueva ley fuera aplicada para anular los actos ya ejercidos, los hechos ya efectuados en virtud del estado ó los derechos reconocidos por la ley antigua; cuando las penas del art. 348 del Código penal so

impusieran á los esposos que antes de él hubieran dado muerte á los adúlteros; cuando la ley que fijara la mayor edad á los 22 ó 23 años se aplicara para anular todos los actos que como mayores hubiesen ya celebrado los menores de aquellas edades, pero mayores de 20 años, en todos estos casos es cuando se daría á la ley verdadero efecto retroactivo. ¿Y sería esto justo? ¿Sería esto admisible?

Al caso que se presenta en tercer lugar son también aplicables las observaciones que hicimos respecto del primero. Se ofrece á la consideración una ley, que en rigor no merece la calificación de nueva, porque no varía lo pasado y lo presente, sino que repite la declaración de lo que ya está declarado; dispone la validez ó nulidad de lo que ya era nulo ó válido en sí mismo y desde que empezó, conforme á la ley, principio ó máxima ya desde antes existente. En estos casos, si nos es lícita una comparación, las leyes son como las sentencias, en las cuales se juzgan hechos anteriores á ellas; pero hechos ya prejuzgados por leyes precedentes, que son las que en realidad se aplican. Y es tan cierta la semejanza en este punto, que si suponemos que no existe ley anterior, ó que la nueva varía la sanción ó alguna otra disposición importante de la primera, en cuanto á la variación introducida, la ley no podrá aplicarse á lo pasado sin incurrir en absurda retroactividad; del mismo modo que las sentencias que recayeran sobre hechos no previstos en las leyes, ó que no aplicaran estas debidamente, serían sentencias injustas, nulas, y nosotros las calificaríamos de absurdamente retroactivas. Por otra parte, es bien sabido que el principal fundamento del principio de la no retroactividad consiste en que las leyes á nadie obligan hasta que son efectivamente promulgadas. Ahora bien: cuando se aplica lo dispuesto en una ley que se limita á disponer lo ya dispuesto en otra ley anterior, se aplica siempre una disposición ya promulgada y conocida; luego, ni aun bjo de este aspecto, puede encontrarse aquí verdadera retroacción. Por el contrario, si al aparecer sancionado el art. 400 del Código penal se hubieran impuesto las penas que prescribe aun á las viudas que hubieran ya pasado á segundas nupcias antes de los 301 días, como les era permitido por la tan censurada ley de D. Enrique III, entonces es cuando se aplicaría el art. 400 á hechos ejecutados cuando su disposición no era conocida, entonces es cuando se haría obligatoria la prohibición que contiene, antes de ser promulgada; entonces es cuando se daría al artículo del Código penal un efecto retroactivo escandaloso (1).

(1) Nada hemos dicho hasta aquí de las leyes correctoras é interpretativas, contadas por algunos como casos de excepción al principio de la no retroactividad, y que pueden tener, por consiguiente, efecto retroactivo. Otros opinan, por el contrario, que semejantes leyes solo deben aplicarse á los acontecimientos futuros, y jamás á los pasados y anteriores á ellas. Nuestra opinión es esta última y la razón es bien sen-

En el cuarto caso solo vemos una ley que se aplica á ciertos derechos existentes, pendientes al tiempo de su aplicación, y que únicamente varía el modo de ejercerlos en lo sucesivo. ¿Dónde está en esto la retroactividad? Habría únicamente si se aplicara la nueva ley para anular los actos en que se hubieran ejercido aquellos derechos de una manera distinta de la prescrita en ella; pero, lo repetimos, no puede, sin gran impropiedad, llamarse retroactiva una ley que solo se aplica á lo existente y solo para lo sucesivo, respecto de la misma.

Lo mismo sucede en el caso quinto. La ley que varía las formalidades de ciertos actos y que se aplica á los de esta especie que se verifican después de ella, no lleva su acción hacia atrás, no es retroactiva. En el ejemplo que se cita, la nueva ley varía cierta formalidad en los inventarios, y se aplica á un inventario que se forma después de ella; luego no se aplica á lo que pasó, sino á lo venidero ó posterior. Habría retroactividad si se la aplicara para hacer cumplir con la formalidad nueva, aun á los herederos que sin ella hubieran concluido los inventarios con las solas formalidades de la antigua ley; y es claro que en este caso la aplicación de la ley sería perjudicialísima.

También en el caso sexto se nos presenta una ley que varía el valor de ciertos hechos, aplicada á los de esta naturaleza que acaecen después de ella. Y aunque es verdad que su aplicación influye sobre esperanzas ó derechos de origen anterior, también es cierto que esas esperanzas ó derechos no son cosas pasadas, sino pendientes al aparecer la ley. Además, ¿quién podría quejarse de que se dé á la ley semejante aplicación? Hay un hecho posible, que, según la nueva ley, puede variar la índole de las esperanzas y derechos adquiridos; pero el verificarse el hecho depende de la voluntad del mismo interesado; luego si ese hecho se verifica, ya debe saber que la condición de sus derechos se cambia con arreglo á la ley nueva; luego no se queje de esta, sino más bien de sí mismo.

Mientras vive el testador, ni hay heredero, ni legatario, ni verdaderos derechos, ni esperanzas respetables. Así que, el aplicar leyes nuevas que varían estas cosas cuando aun no ha fallecido el testador, no es variar lo pasado, lo que ya se consumó. La muerte del testador es el hecho que caracteriza realmente al heredero y legatario, y el que da origen á sus derechos verdaderos. Cuando ocurre este hecho después de publicada la nueva ley, el sujetarlo á esta, y sujetar sus consecuencias todas, no es retroactivar la ley, á no truncar el sentido de todas las palabras.

cilla, según nuestro sistema. La ley interpretativa, ó correctora de otra ley primera, en cuanto á todo aquello que interpreta ó corrige, es una disposición enteramente nueva, puesto que antes no era conocida, y por eso precisamente fue necesaria la corrección ó interpretación. Luego el aplicar tales leyes ó disposiciones á lo pasado y consumado antes de ellas, sería una verdadera retroactividad, y esto no es admisible en ningún caso.

Hé aquí por qué no existe efecto retroactivo en el caso que colocamos como sétimo. Existiría únicamente si se aplicara la ley nueva á los legítimos derechos de los herederos y legatarios, ya verdaderamente tales, por haber fallecido con anterioridad los otorgantes de la disposición testamentaria.

En el octavo caso se presenta una prescripción, todavía pendiente; cuando aparece la nueva ley, se presenta esta, aplicada, no á lo pasado, sino á lo sucesivo, diciendo: «*En adelante el que está prescribiendo no necesita tanto tiempo, ó necesita menos, ó necesita mas que por la ley antigua.*»

En cualquiera de estas hipótesis, la ley no es retroactiva, puesto que solo varia las condiciones de una cosa pendiente para lo porvenir. Y en el ejemplo propuesto, ¿podría quejarse el letrado porque se disminuyeran en uno los tres años con que antes contara para perder su acción? Desde que apareció la nueva ley supo ya que con solos dos años de trascurso la perdía; vió que, pasado ya un año, otro solamente le restaba, ¿no debió aprovechar ese tiempo para interrumpir la prescripción? Si no lo hizo, impútese á sí mismo su apatía; pero no reclame sin razón contra la aplicación de la ley. No hay, pues, en este caso verdadera retroactividad.

Si al publicarse la nueva disposición del código hubieran ya transcurrido los dos años, ó transcurrieran dentro de tan corto tiempo, que fuera ya imposible toda reclamación antes de cumplirse los dos años, y, sin embargo, se aplicara el art. 1,972, en tales casos, sin conceder al acreedor un término nuevo para reclamar, ya que no fuera todo el año que aun le correspondía, según la legislación antigua, entonces es cuando la aplicación del Código sería una injusticia evidente, una verdadera retroactividad.

Por último, en el noveno caso, la nueva ley se aplica para variar los trámites de ella, y en negocios judiciales pendientes todavía. Bastan estas consideraciones para reconocer que, en este caso, ni se aplica la ley á cosas pasadas, ni para variar lo que pasó; luego en él tampoco existe efecto retroactivo de la ley. Cuando esta se aplicara, no á procedimientos y negocios pendientes y futuros respecto de ella, sino á los trámites ya practicados y negocios concluidos, para anularlos ó rehacerlos, conforme á lo dispuesto nuevamente, entonces sí sería evidente la retroactividad de la ley, tan evidente, á fe, como sus consecuencias fatales y trastornadoras.

Concluamos. En todos los casos y ejemplos que hemos examinado, y lo mismo en los demás que minuciosamente proponen los autores como otras tantas excepciones al principio de la no retroactividad, ni hay semejante retroactividad, ni existen por consiguiente tales excepciones. Para que tenga lugar el verdadero efecto retroactivo, es indispensable, repetimos, que una ley nueva se aplique á lo pasado, á lo anterior á ella; y en todos los casos de excepción que se presentan, solo se ven leyes que, ó recuerdan leyes

precedentes, que son las que en realidad se aplican, ó leyes aplicadas para variar ó modificar en lo sucesivo cosas pendientes ó futuras, existentes ó por venir.

En nuestra humilde opinión, creemos haber demostrado cumplidamente: 1.º Que el efecto retroactivo en las leyes, jamás y en ningún caso es admisible. 2.º Que el principio de la no retroactividad es absoluto, no tiene excepción alguna. Y 3.º Que el artículo 3.º del proyecto del Código civil que consigna este principio es también absoluto, y que una vez que sea sancionado, en ningún caso, y por ningún título, podrá darse á las leyes efecto retroactivo.

Haremos una observación para completar esta materia. Si, pues, toda ley retroactiva es mala, perjudicial é inadmisibles, ¿basta que no lo sea para admitirla como buena y útil? No: y la razón es obvia; no basta que la ley sea solo justa; no basta que sea solo útil, ni solo basta que sea no retroactiva. Todos estos requisitos, y otros más, es necesario que concurren copulativamente en la ley, para que esta sea todo lo que debe ser. Toda ley retroactiva es mala, injusta, absurda; pero no toda ley no retroactiva es solo por esto justa, conveniente y admisible. Mil ejemplos pudieran presentarse de leyes que, sin ser retroactivas ni aplicadas retroactivamente en el verdadero sentido de la palabra, serían, sin embargo, leyes perjudiciales y muy dignas de censura. En este caso se encuentran precisamente muchas de las que colocan los autores como leyes retroactivas, que reprobaban y sujetan al principio que ellos llaman regla general de la *no retroactividad*. Tales leyes no son, á la verdad, retroactivas; pero son, sí, reprobables por carecer de otros precisos requisitos. Nos servirá para aclarar esta doctrina un ejemplo. Todos convienen en que cuando una nueva ley impone menor pena que en la antigua, la primera debe retroactivarse y aplicarse en la sentencia que se pronuncie sobre los que hubieren delinuido antes de promulgarse aquella. Y que, por el contrario, cuando la ley nueva aumenta la pena anterior, aquella no debe retroactivarse ni imponerse á los que fueren reos con anterioridad.

Claro está que, según cuanto dejamos demostrado, el aplicar la ley nueva no sería darle verdadero efecto retroactivo en ninguno de los dos referidos casos; porque, tanto en el uno como en el otro, la situación *sub judice* de los delincuentes es una cosa no pasada, sino actual, pendiente cuando aparece la ley nueva; porque esta solo varía la pena que ha de imponerse, y la imposición de pena en ambos casos es un hecho que se verifica después de publicada aquella; luego el aplicarla á ese hecho no es aplicarla á lo pasado, no es verdadera retroactividad. Y, sin embargo de todo esto, también para nosotros sería aplicable la nueva ley en el caso primero, y de ningún modo aprobaríamos que lo fuera en el segundo. ¿Por qué? Porque aunque esto no sería contrario al art. 3.º del proyecto del Código civil y principio que consigna, sería,

sí, contrario á otros principios, tan ciertos y respetables como aquel, y que son otros tantos axiomas de derecho *Odia restringi, et favores convenit ampliari. In paenalibus causis benignus interpretandum est. In omnibus causis potior debet esse ratio aequitatis, quam stricti juris, etc.*

VALLADOLID 29 de noviembre de 1851.

E. E. DE P.

## CRONICA.

### ACONTECIMIENTOS DE FRANCIA.

Los sucesos que están ocurriendo en el vecino reino nos obligan á consagrar hoy algunas columnas de nuestro periódico á una seccion que la abundancia de otros materiales de mas interes nos ha obligado á suprimir habitualmente. Fuéranos imposible, en verdad, ni mirar con indiferencia tan trascendentales acontecimientos, ni dejar de consignar aquí una breve y suscita noticia de ellos para conocimiento de nuestros lectores; noticia que servirá como de apunte histórico de cuanto acaba de ocurrir en la capital de Francia, y que será tanto mas exacto y se hallará tanto mas en su lugar en el presente número, cuanto que las primeras noticias de estos sucesos se han recibido con posterioridad á la publicacion del anterior, y que á la hora en que escribimos estas líneas se dan como terminados todos ellos, habiendo triunfado completamente la autoridad del presidente de la república.

El día 5 del actual se recibieron en Madrid, como primeras nuevas de los acontecimientos de Francia, dos despachos telegráficos de Paris, fechados, uno á las doce y media del día 2, y el otro el día 3, de los cuales el primero decia lo siguiente: «La Asamblea y el Consejo de Estado han sido disueltos, Paris declarado en estado de sitio, restablecido el sufragio universal, y convocado el pueblo para el día 14. Se le proponen las bases de una nueva Constitucion.» El otro decia lo siguiente: «Las bases sometidas á la aprobacion del pueblo están tomadas de la Constitucion del año octavo. Casi todos los jefes de los partidos de la Asamblea han sido detenidos, y ninguna de sus reuniones ha terminado. Las noticias de los departamentos son pacíficas. El ejército obedece al presidente. Continúa reinando la mas completa tranquilidad en esta capital.»

Aunque estas noticias no fuesen sorprendentes para las personas que siguen paso á paso el estado político, cada vez mas inseguro y alarmante, de la Francia, la disension y animosidad que reinaba entre los partidos y la efervescencia que se habia apoderado de los ánimos de algun tiempo á esta parte, era, sin embargo, en extremo alarmante la medida adoptada por Luis Napoleón, y de gravísima consecuencia, si se tiene presente lo que disponia la constitucion anulada respecto de estos actos. «Toda medida, se lee en ella, por la cual el presidente de la Asamblea nacional la proroga ó pone obstáculos al ejercicio de sus funciones, es un crimen de alta traicion. Por este solo hecho, el presidente queda destituido; los ciudadanos están obligados á negarle obediencia; el poder ejecutivo pasa de pleno derecho á la Asamblea nacional; los jueces del alto tribunal de Justicia se reúnen inmediatamente, bajo pena de destitucion; convocan á los jurados para el sitio que designan á

fin de que procedan á formar causa al presidente y á sus cómplices encargados de desempeñar las funciones del ministerio público.» Otras disposiciones análogas contiene la misma Constitucion, que no podian menos de inducir serios temores sobre las consecuencias de un paso tan atrevido. Por otra parte, presentábase como sumamente anómala y estraña esa consulta al pueblo sobre la nueva Constitucion, consulta cuyos medios nadie ha conocido hasta ahora; y no podia menos de entereverse en ellos por lo pronto la ley fundamental del Estado violada y menospreciada; un poder parlamentario derrotado sin resistencia; un dictador apoyado en la obediencia pasiva, y el miedo y la consternacion sembrados por todas partes.

Posteriormente el correo del 2, llegado el 7 á esta capital, trajo el decreto y las proclamas fijadas en Paris el mismo dia, y de las cuales la primera se halla estendida en esta forma:

«En nombre del pueblo francés. Artículo 1.º Se disuelve la Asamblea nacional. 2.º Se restablece el sufragio universal. Queda derogada la ley de 31 de mayo. 3.º Se convoca al pueblo francés en sus comicios desde el 14 hasta el 21 de diciembre siguiente. 4.º Se declara la primera division militar (Paris) en estado de sitio. 5.º Se disuelve el Consejo de Estado. 6.º El ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en el palacio del Eliseo nacional el 2 de diciembre.—Luis Napoleón Bonaparte.—El ministro de lo Interior, de Morny.»

Traia ademas un llamamiento al pueblo y una proclama del presidente de la república; otra proclama del prefecto de policia; y así en las hojas litográficas como en la segunda edicion de *La Presse*, se leian varias noticias relativas á prisiones importantes, como eran la prision del general Changaniér, de los Sres. Lamoriciere y Thiers, del general Cavaignac, y de otros varios representantes, la ocupacion militar de algunas redacciones de periódicos, y otras de mas escasa importancia, sobre hechos ocurridos con motivo de tan estraordinarios sucesos.

Los temores que todo el mundo abrigaba con la lectura de los partes confirmados por las antecedentes noticias, tuvieron al cabo una realizacion completa. El día 6 se recibió en Madrid un tercer despacho telegráfico, fechado en Paris el día 3 á las cuatro de la tarde, que decia: «Ha habido un principio de insurreccion. Las barricadas levantadas en el arrabal de San Antonio han sido tomadas á paso de carga. Ha sido muerto un representante: queda restablecida la tranquilidad.» Esta última declaracion no dejó satisfechas á las personas que recelaban mayores consecuencias de la gravedad de las medidas adoptadas por el presidente de la república; y, con efecto, en el día de ayer se ha recibido en Madrid un parte telegráfico, fechado en Paris á 4 de diciembre, que decia: «La insurreccion continúa en los barrios de San Dionisio y San Antonio, adonde acuden muchas tropas»: si bien es cierto que en el mismo dia de ayer se recibió otro, fechado en Paris á 5 de diciembre á las diez de la noche, que dice: «El combate ha concluido. La insurreccion ha sido aniquilada. Los insurrectos han sufrido una derrota completa. Los que pudieron escapar de la indignacion de las tropas, buscaron su salvacion en la fuga. El comportamiento del ejército ha sido admirable por su adhesion, entusiasmo y valor.»

Este es el último parte recibido por el gobierno, y que publica la *Gaceta* de hoy 9 de diciembre. Veamos ahora las noticias del 3 que se han recibido ayer, ademas de los partes telegráficos.

Segun ellos, el nuevo ministerio nombrado el 2 por el presidente de la república, es el siguiente:

Rouher, ministro de Justicia; Turgot, de Negocios extranjeros; Saint-Arnaud, de la Guerra; Ducos, de Marina; De Morny, del Interior; Lefebvre Duroflé, de Comercio; Fortoul, de Instrucción pública; Magne, de Obras públicas; Fould de Hacienda.

Con la misma fecha ha dictado el presidente un decreto, en que manifiesta que, queriendo rodearse de hombres eminentes y merecedores de la confianza del país hasta la reorganización del Consejo de Estado, ha formado una comisión consultiva, compuesta de una considerable porción de representantes que el mismo decreto indica; otro en que manifiesta que, «considerando que la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, y que ninguna fracción del pueblo puede atribuirse su ejercicio, convoca solemnemente al pueblo francés para los comicios el 14 del presente mes, á fin de aceptar ó desechar el plebiscito siguiente: El pueblo francés quiere sostener la autoridad de «Luis Napoleón Bonaparte, y le delega los poderes necesarios para establecer una Constitución, bajo las bases propuestas en su proclama.» Siguen otra porción de disposiciones secundarias.

Con estos decretos han coincidido muchos otros de los varios ministerios á los jefes y subalternos que de ellos dependen, y con el de la Guerra se acompañan los modelos de la *aceptación* y *desaprobación* del plebiscito, que deben estender, según su parecer, todos los oficiales y soldados del ejército francés.

Además de estos actos oficiales, el correo del día 3 ha traído algunas noticias interesantes, entre las cuales citaremos las siguientes: La sala provisional, donde la Asamblea legislativa celebraba sus sesiones, llamada *Sala de carton*, ha sido demolida esta mañana por un gran número de obreros á las órdenes de un oficial de paz. — Han sido arrestados unos doscientos representantes: entre ellos se cita á MM. Daru, vicepresidente; Grimault y Moulini, secretarios; de Larcy, Berryer, Dufaure, y otras personas notables. — A las dos y media, el presidente ha recorrido los boulevares, viniendo de Passy, de Neuilly y de otras muchas poblaciones de todos los distritos, donde ha sido muy bien recibido.

El presidente ha espresado repetidas veces su satisfacción por el modo como ha sido acogido en las diferentes salidas que ha hecho durante él. — Han llegado las tropas de la reserva de Saint-Germain y de Courbevoie. Esta tarde habrá lo menos 100,000 soldados en París. — A las once y veinte minutos de la noche. El supremo Tribunal de Justicia había intentado reunirse; pero invitado á disolverse, ha obedecido el mandato del prefecto de policía, que obraba en virtud de un decreto del presidente de la república. Ninguna decisión se había acordado, ni aun ha habido deliberación ninguna. — Los tribunales correccionales y civiles han tenido hoy muy corto número de audiencias. Casi todos los asuntos se han aplazado por ocho días. A las dos, el palacio de Justicia se hallaba solitario y terminadas todas las audiencias.

A hora bastante avanzada de ayer se ha recibido el correo del 4, trayendo las noticias siguientes:

A eso de las cuatro ha habido una tentativa de insurrección en el claustro Saint-Merry. Al punto fue completamente reprimida. — Nos dicen que unos treinta antiguos jefes de barricadas han sido presos. — Nuevos arrestos de socialistas se han verificado en sus respectivos domicilios.

Por último, *El Mensajero de Bayona* inserta el siguiente despacho telegráfico, fechado en París el 4 á las ocho de la noche: «Las sociedades secretas han intentado hoy un movimiento insurreccional, formando barricadas en el quinto y duodécimo distrito; mas han sido destruidas con el mayor vigor por el ejército, que está lleno de entusiasmo. El triunfo

es completo. Tours, Lila, Amiens, Burdeos, Brest, Rennes, Poitiers, Chatearoux, Bourges, Blois, Caen y todas las ciudades del litoral, siguen tranquilas. Bayona 5 de diciembre de 1851 á las cuatro de la tarde. — El subprefecto, Sers.»

Hé aquí cuanto se sabe sobre los acontecimientos de París, á la hora en que escribimos estas líneas.

Al terminar este artículo nos cabe la satisfacción de que nuestro país continúe gozando de la mas perfecta tranquilidad, aguardándose por momentos el fausto suceso en que fundan sus esperanzas los amantes del trono y de nuestras instituciones, y libres del temor de que unas escenas semejantes puedan hallar eco en el sensato pueblo español.

## SECCION DE NOTICIAS.

**Circulación de EL FARO NACIONAL.** Del estado que publica la *Gaceta* de 1.º de este mes, relativo al franqueo de impresos en el mes de setiembre anterior, resulta que nuestro periódico ha satisfecho en el espresado mes, por dicho concepto, la cantidad de 783 rs. vn. Multiplicando esta cantidad por 5, porque nuestro periódico solo se publica una vez cada cinco días, resulta que si fuese diario pagaría al mes 3,915 rs.; y como su tamaño, y por consiguiente su peso, es igual al de los demás periódicos políticos que se publican en Madrid, aparece claramente que es el tercero en el orden de la circulación, hallándose despues de *La Esperanza*, que pagó en el mismo mes 5,463 rs. con 14 mrs., y *El Clamor Público*, que pagó 5,204 con 6, y antes que *El Heraldo*, que pagó 2,266 con 20.

Así, pues, EL FARO NACIONAL es hoy día uno de los periódicos que tienen mayor circulación en España, en lo cual insistimos con los datos numéricos que quedan consignados y que son incontestables, para que aparezca justificado lo que tantas veces hemos dicho sobre la numerosísima suscripción que contamos.

**Código penal.** En el lugar correspondiente verán nuestros suscritores anunciados los nuevos comentarios al código penal, escritos por el Sr. D. José Vicente Caravantes. Este trabajo, sin ser demasiado extenso, es de una utilidad reconocida, ya por la claridad con que se ha redactado, cuanto porque el Sr. Caravantes, que comenta el código despues de la reforma trascendental que se llevó á efecto en 7 de junio de 1850, se ha fijado muy especialmente en las disposiciones nuevas, que necesitaban sin duda de alguna esplicación.

Contiene tambien el libro que anunciamos unas tablas sinópticas, en extremo útiles para la aplicación de las penas, y se hace notar en los artículos nuevos la fecha en que fueron reformados, lo cual ahorra un trabajo penoso á los que tienen que aplicar el código, y les asegura siempre que no pedirán ni impondrán á los procesados pena alguna que no fuese la legal en la época en que se cometió el delito. Es, en suma, esta obra útil para los que siguen en las universidades la carrera de la jurisprudencia, y muy conveniente para los que se ocupan de los negocios forenses.

## SECCION DE ANUNCIOS.

**Proyecto de ley de organizacion,** competencia y facultades de los tribunales del fuero general, publicado en 5 de marzo de 1848.

Juicio crítico é imparcial, por D. Elias Alenda Mira, abogado del ilustre colegio de Madrid.

Se vende á dos reales en Madrid, librería Europea, Puerta del Sol; Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, y Lopez, calle del Carmen: en provincias, en las principales librerías.

Los señores secretarios de los juzgados de primera instancia recibirán gratis un ejemplar por cada cinco que tengan á bien pedir al autor, calle de Cuchilleros, núm. 17, remitiendo su importe, por carta franca, en libranza ó sellos de franqueo.

**Código penal reformado, comentado** novísimamente, con la aplicacion práctica, por medio de tablas sinópticas de las diversas penas marcadas en el mismo para cada delito, por D. José Vicente y Caravantes, doctor en jurisprudencia.

Consta de un tomo de 300 páginas. Se vende en Madrid, Santiago y Granada, en las librerías de don Angel Calleja, al precio de 30 rs. en rústica, y en las demas provincias en las librerías principales, con un pequeño aumento de precio.

**Historia de la legislacion española,** desde los tiempos mas remotos hasta la época presente, por D. José María de Antequera, abogado de los tribunales del reino, auditor honorario de marina.

La presente obra está dividida en seis períodos históricos, bajo los siguientes epígrafes:

1.º España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa. 2.º España bajo la dominacion romana. 3.º España bajo la dominacion goda. 4.º España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de D. Fernando el Santo. 5.º España desde el advenimiento al trono de D. Fernando el Santo hasta el reinado de D. Fernando el Católico. 6.º España desde el reinado de D. Fernando el Católico hasta la época presente.

En cada uno de estos períodos se examina, en primer lugar, la constitucion política, civil y religiosa del Estado durante el mismo, y se consagran los restantes capítulos á la historia de los progresos y vicisitudes de la legislacion española.

**Historia de la legislacion romana,** por el mismo autor. Esta obra ha sido especialmente recomendada por S. M., constantemente incluida en las listas de textos, y adoptada para la enseñanza en las universidades de Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Valladolid, Zaragoza y Oviedo.

Cada una de estas dos obras se compone de un tomo de 300 páginas en 8.º francés.

**Precios.** Cada obra 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Para los suscritores á EL FARO NACIONAL, 13 y 15 reales respectivamente, acompañando su importe en carta franca.

Al suscriptor que desee adquirir las dos obras, se le darán por 24 y 28 rs. respectivamente.

Los ejemplares se remitirán francos por el correo, ó por el conducto que se indique en los pedidos.

Estas dos obras acaban de ser incluidas, en lugar preferente, en las listas de texto recientemente publicadas por el gobierno.

**PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL.** EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redaccion, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. EN PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

Este periódico abona á la sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos, como donativo voluntario y con destino á las piadosas atenciones de su instituto, un 15 por 100 del valor de las suscripciones de los individuos de la misma, y otro tanto de los que sean sócios de la academia matritense de jurisprudencia y legislacion, ó abogados del ilustre colegio de Madrid.

## ADVERTENCIAS.

1.ª *Habiéndonos puesto ya al corriente en los DECRETOS, consagraremos los pliegos ordinarios y extraordinarios que faltan de este mes, á las decisiones del Consejo Real, para adelantar lo posible en esta interesante coleccion, detenida tiempo hace contra nuestra voluntad.*

2.ª *En los dias que van trascurridos de este mes, nos han escrito multitud de SUSCRITORES DIRECTOS, manifestando la gran dificultad que les ofrece el obtener libranzas con preferencia á los sellos de franqueo de los de á seis cuartos de que hasta ahora se han servido para pagar la suscripcion. Repetimos á los que nos escriben, y á cuantos sin habernos escrito se encuentran en este caso, que no rehusamos en manera alguna los sellos, y que los admitimos sin dificultad en pago de suscripciones á los que nos los envian, segun manifestamos en el núm. 54.*

3.ª *Son innumerables las reclamaciones que se nos han hecho del núm. 51 de EL FARO. Todas las hemos servido puntualmente, á pesar del grave perjuicio que esto nos ocasiona; pues probablemente tendremos que reimprimir dicho número para servir la nueva y extraordinaria suscripcion que ya ya reuniéndose para el año próximo; pero hacemos esta advertencia, para manifestar al público que el extravío de dicho número, ni de ningun otro, no dependen de nuestras oficinas, donde el servicio se desempeña con la mayor exactitud y regularidad. Ignoramos dónde estará la falta, contra la cual hemos ya reclamado á la autoridad competente, para evitar al menos su repeticion en lo sucesivo.*

*Los suscritores á quienes falte todavía dicho número, ó cualquiera otro, pueden reclamarlo, y los serviremos con el mayor gusto, y sin el interes que algunos, en su excesiva escrupulosidad, nos ofrecen*

DIRECTOR PROPIETARIO.

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1851.

IMPRESA A CARGO DE D. S. COMPAGNI.

Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.